



Río de Oro, Cesar, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

CLASE: APROBACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN.
RADICADO: 2021-00102-00
CLASE: SUCESIONINTESTADA –MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD REYES Y OTROS
CAUSANTE: HUGO LOZANO OSORIO

Se halla al Despacho el presente asunto de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUGO LOZANO OSORIO para decidir de fondo el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del presente proceso, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

Para lo cual previamente, según lo dispuesto en el artículo 509 del CG del P, habrá de indicarse que no existe objeción con vocación de prosperidad en este trámite.

Es necesario señalar que, se solicitó por parte de la abogada AMPARO YEPES QUINTERO, quien actúa en representación de los herederos JORGE ANDRES LOZANO REYES, ERICA YESENIA LOZANO REYES y la cónyuge supérstite MARIA TRINIDAD REYES REYES solicitud de aclaración, dado que los herederos de igual categoría como lo son los hijos del causante deben tener un porcentaje de adjudicación exacto para los tres hijos y no como se indicó en el trabajo de partición, solicitud esta de la cual se corrió traslado, sin recibirse pronunciamiento alguno.

Frente a lo anterior, debe manifestar este Juzgado, que esta de acuerdo en la afirmación efectuada, sin que la misma sea procedente para este caso, pues claramente lo señala no solo el trabajo de partición sino la diligencia de inventarios y avalúos, que el heredero JORGE ANDRES LOZANO REYES asumió un pasivo que debe estar a cargo de los demás herederos y de la cónyuge supérstite, pasivo este al no existir dinero en efectivo, que se garantiza con un porcentaje de los activos, tal como lo efectuó la partidora, razón por la cual, sin haber prosperado objeción alguna, se continua por el Despacho para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición.

TRÁMITE

La presente demanda correspondió a este Despacho Judicial y con proveído de fecha 26 de mayo de 2021 se declaró ABIERTO Y RADICADO el presente proceso de sucesión. Del causante HUGO LOZANO OSORIO, donde se reconocieron como herederos, en calidad de hijos:

- JORGE ANDRES LOZANO REYES
- ERICA YESENIA LOZANO REYES
- JESICA LORENA LOZANO SANTANA

Y como cónyuge supérstite:

- MARIA TRINIDAD REYES REYES

Aportadas las pruebas edictales debidamente publicadas se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, presentando los siguientes ACTIVOS Y PASIVOS, aprobados sin objeción alguna:



ACTIVOS:

PARTIDA 1: un lote de terreno ubicado en la carrera 5ª # 1b-30, calle Cañafistola del perímetro urbano de Rio de Oro, con M.I. No. 196-0016413 ORIP Aguachica, Cesar; avaluado en la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 27.507.000).

PARTIDA 2: un lote de terreno ubicado en la calle 11ª # 35-76, Urbanización Villa Country de Aguachica, con M.I. No. 196-0028411 ORIP Aguachica, Cesar; avaluado en la suma de DOCEMILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 12.817.500).

PASIVOS:

PARTIDA UNICA: DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 2.364.922), pasivo a favor de JORGE ANDRES LOZANO.

Mediante autos de fecha 30 de marzo y 7 de abril de 2022, se ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado por la partidora designada por el Despacho, sin que se presentara objeción alguna, a la aclaración a la que se hizo referencia al inicio de este proveído.

Por oficio 0140 se informó a la Dirección de Aduanas e impuestos Nacionales - DIAN sobre el proceso, recibéndose respuesta mediante oficio 124201272- 0449 en el que la DIAN informa que no cursa proceso persuasivo ni coactivo por deudas tributarias, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo (archivo No. 37 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte, modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes hereditarios, y al cual sirven de título, bien la ley, ora el testamento, requiere para su operancia de una serie de sucesos, como la muerte del causante, la delación o llamamiento para heredar y la aceptación de la herencia.

Reunidos sus elementos constitutivos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "*... en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte*" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss.).

Conforme a lo anterior, la partición del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "*deba*", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la '*asignación*' se defiere; "*...esto es desde el momento de la muerte del causante*" (Cas.



Civ. de 14 de junio de 1971) y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley.

Dicho en otras palabras, se trata de un acto formal mediante el cual se le paga a cada heredero su asignación, y por ende debe limitarse a declarar ese derecho, determinado con base en los órdenes sucesorales y la vocación hereditaria, derecho que por lo demás está constituido en cabeza del heredero desde la fecha de la delación de la herencia, que de no ser condicional, coincide con la de la muerte del causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para adjudicar los bienes que le corresponde a cada uno de los interesados en la presente causa mortuoria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO SUCESORAL

PARTIDA 1: un lote de terreno ubicado en la carrera 5ª # 1b-30, calle Cañafistola del perímetro urbano de Rio de Oro, con M.I. No. 196-0016413 ORIP Aguachica, Cesar; avaluado en la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 27.507.000).

PARTIDA 2: un lote de terreno ubicado en la calle 11ª # 35-76, Urbanización Villa Country de Aguachica, con M.I. No. 196-0028411 ORIP Aguachica, Cesar; avaluado en la suma de DOCEMILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 12.817.500).

PASIVOS:

PARTIDA UNICA: DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 2.364.922), pasivo a favor de JORGE ANDRES LOZANO.

A cada uno de los herederos del causante HUGO LOZANO OSORIO, reconocidos en este proceso en calidad de hijos, les corresponde por sus derechos hereditarios sobre el activo y el pasivo, el 33.33% del 100% de la herencia y a la cónyuge supérstite el 50%, tal como se estableció en el trabajo de partición presentado:

CÓNYUGE SUPERSTITE Y HEREDEROS RECONOCIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC	PORCENTAJE SOBRE LOS BIENES INMUEBLES (%)	VALOR (\$)
MARIA TRINIDAD REYES REYES	63.295.478	47.07	18.979.789
JORGE ANDRES LOZANO REYES	1.064.836.960	21.55	8.691.518
ERIKA YESENIA LOZANO REYES	1.064.839.051	15.69	6.326.597
JESIKA LORENA LOZANO SANTANA	1.065.862.328	15.69	6.326.597
TOTAL	-	100	40.324.500



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Como quiera que no existía dinero en efectivo para el pago del pasivo al heredero que lo asumió en su totalidad, el mismo se asignó en un porcentaje del activo y es en virtud de ello que a pesar de ser JORGE ANDRES LOZANO REYES hijo del causante, su porcentaje es superior al de los también hijos ERIKA YESENIA LOZANO REYES Y JESIKA LORENA LOZANO SANTANA, en virtud, se itera, del porcentaje del pasivo a cargo de estas y de la cónyuge supérstite y a favor de JORGE ANDRES LOZANO REYES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SUCESIÓN del causante HUGO LOZANO OSORIO y que obra en el archivo digital 36 con 12 folios útiles.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la Sentencia que la aprueba ante la Notaría Única de Río de Oro, Cesar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 del C. G. del P.

TERCERO: Fijar como honorarios al partidador designado en este asunto la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) conforme lo dispuesto en el acuerdo 1852 de 2003, los cuales deberán ser pagados a prorrata por los herederos y la cónyuge supérstite reconocidos en este asunto, conforme lo contempla el artículo 363 del CGP, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d8591780cd23b58fd1d9bc294f368dd101422b657ea18dfede76c5bc6f8de8**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00166-00
CLASE: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ARELIS URIBE RINCON
APODERADA: ANTONIA DEL ROSARIO RAMIREZ - Comisaria de Familia
DEMANDADO: JHON FREDY JAIMES TRUJILLO
MENOR: MATEO ALEJANDRO JAIMES URIBE

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por ARELIS URIBE RINCON identificada con CC. 26.862.686, en representación del adolescente MATEO ALEJANDRO JAIMES URIBE y en contra de JHON FREDY JAIMES TRUJILLO identificado con CC No. 88.278.975, a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- SEGUNDO: NO SE FIJA cuota provisional de alimentos por cuanto la misma ya fue fijada en la Comisaria de Familia de Río de Oro, Cesar.
- TERCERO: NOTIFICAR la demanda a la parte pasiva, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C G del P. En caso de conocerse canal electrónico la notificación personal podrá realizarse conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.
- CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de este municipio, para lo de su cargo.
- QUINTO: La doctora ANTONIA DEL ROSARIO RAMIREZ identificada con CC. 26.863.408, TP 142514 actúa en representación de los intereses del menor de edad, en su condición de COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO, CESAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a82ad7ed79d6be79202529d6bf562ed72a299cc2306b43f1b3afa7ccf52c31c**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ADMISORIO

RADICADO: 2020-00169-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISAIAS SANCHEZ PALLARES con CC. No. 5.084.599
APODERADO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 TP No. 350572
DEMANDADOS: GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES con CC No. 37.315.391
PERSONAS INDETERMINADAS

La demanda de pertenencia allegada a través del correo institucional por ISAIAS SANCHEZ PALLARES con CC. No. 5.084.599, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 TP No. 350572, en contra de GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES con CC No. 37.315.391 y demás indeterminados, se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, siendo este Despacho Judicial competente, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario de que trata el artículo 390 del C G del P y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, inmueble urbano ubicado en barrio La Quinta, Carrera 1 No. 1-134 Sur, de Rio de Oro, Cesar, inscrito en el catastro bajo la ficha N ° 01-01-0182-0017-000; que posee los siguientes linderos : Por el frente: con la carrera que conduce a la Ciudad de Ocaña, (vía nacional), Por el costado izquierdo: pared divisoria, con casa y solar de la casa del señor Pedro Antonio Osorio; Por el costado derecho: pared divisoria con la casa que fue de la señora Mercedes Arias y por el fondo: con el rio de Oro; inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria número **196-3036** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, presentada por ISAIAS SANCHEZ PALLARES con CC. No. 5.084.599, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 TP No. 350572, en contra de GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES con CC No. 37.315.391 y personas indeterminadas, la cual se tramitará como proceso verbal sumario conforme al artículo 390 del C G del P.
- SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes demandadas el contenido del presente auto, corriendo traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de Ley para que la contesten de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.
- TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto del proceso. En consecuencia, los listados se publicarán conforme lo dispuesto por el artículo 375 del CG del P y el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Efectuadas las anteriores publicaciones, deberá remitirse comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA, Rio de Oro, Cesar

ijpmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Surtido el emplazamiento, si no hubieren comparecido, se les designará curador ad litem.

CUARTO: INFORMAR sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideren pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, a:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC).
- MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR

QUINTO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-SECCIONAL-AGUACHICA, a fin de que se ENVIE con destino a este Juzgado PLANO CATASTRAL del siguiente inmueble en donde se certifique localización, cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la vigencia de la información y las direcciones del inmueble, así:

- Inmueble urbano ubicado en barrio La Quinta, Carrera 1 No. 1-134 Sur de Rio de Oro, Cesar, inscrito en el catastro bajo la ficha N ° 01-01-0182-0017-000; que posee los siguientes linderos: Por el frente: con la carrera que conduce a la Ciudad de Ocaña, (vía nacional), Por el costado izquierdo: pared divisoria, con casa y solar de la casa del señor Pedro Antonio Osorio; Por el costado derecho: pared divisoria con la casa que fue de la señora Mercedes Arias y por el fondo: con el rio de Oro.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora instalar las vallas en lugares visibles del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos del numeral 7 del artículo 375 del C G del P.

SEPTIMO: INSCRIBIR la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso antes de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, conforme el artículo 592 del C G del P. Por secretaría LIBRESE la comunicación pertinente.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, ALLEGAR EN UN ARCHIVO "PDF" la identificación y linderos de los predios objeto de usucapión, según lo planteado en el ACUERDO No. PSAA14- 10118 de marzo 4 de 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión".

NOVENO: Una vez cumplido lo ordenado en el inciso anterior, Inscrita la demanda y aportadas por el demandante las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, se ordenara INCLUIR su contenido en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de Un (1) Mes, termino dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA, Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 TP No. 350572 para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3be67cb6f96f46a9c297a258bdcf2b0d1a7a4ad42303bdabad40cafd411c34**
Documento generado en 01/06/2022 03:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro, cesar, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00167
CLASE: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE: FERNEL SALAZAR RIZO
MARÍA FERNANDA CARRASCAL VEGA
DEMANDADO: JOSE VISITACIÓN TORRES
y demás personas indeterminadas

Previo a admitir el presente proceso declarativo verbal - pertenencia, presentado por FERNEL SALAZAR RIZO, con CC No. 5.084.358 y MARIA FERNANDA CARRASCAL VEGA, con CC No. 26.864.146, contra JOSE VISITACIÓN TORRES y demás personas indeterminadas, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Con la entrada en vigencia del CGP, los procesos de pertenencia, los de saneamientos de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la competencia se determina por el avalúo catastral de estos.

El artículo 20 del CGP establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que se trata de prescribir un inmueble cuyo avalúo catastral asciende a un valor de \$ 192.472.000 y la competencia para el año 2022 de los juzgados con categoría de municipales, está fijada hasta en la suma de \$ 150.000.000.

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, disponiéndose la remisión del mismo a los Juzgados con categoría de circuito, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda declarativa verbal de pertenencia, incoada por FERNEL SALAZAR RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.358 y MARIA



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

FERNANDA CARRASCAL VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.864.146 a través de apoderado judicial, en contra de JOSE VISITACIÓN TORRES y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de Ocaña para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf57aa69319b1579630efb4ccf98c1a69679eed8f3419590f64dfa72a058f86a**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro César, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: REQUERIMIENTO OCUPACION Y EJERCICIO SERVIDUMBRE
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00086 00
CLASE: AVALUO DE PERJUICIOS – SERVIDUMBRE- LEY 1274 / 2009
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9
APODERADO: EDWIN REMBERTO ROCHA JARAMILLO
DEMANDADO: PALMAS LA GUAIRA SAS con NIT N°900.504.164-8

Como quiera que el solicitante ha solicitado oficiar a la fuerza pública a fin de poder materializar el ejercicio provisional de la servidumbre autorizada dentro del asunto de la referencia.

Al respecto, se hace necesario informar a la parte demandada que, tratándose de servidumbres de hidrocarburos, la ley 1274 de 2009, establece el procedimiento para su avalúo, y fija el trámite a seguir dentro de este tipo de solicitudes. El artículo 1° ibidem, prescribe que “*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás que se requieran*”.

Señala el mencionado artículo que “*La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley*, en virtud de ello, se hace necesario **REQUERIR** a los demandados para que den cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en el auto de fecha 20 de abril de 2022, admisorio de la solicitud de avalúo numeral 4° (Expediente Digital Archivo PDF No. 05), que autorizó la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a favor de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA en el predio “La Guaira”, y para ello se oficiará al Comando de la Estación de Policía de Río de Oro, Cesar y al Ejército Nacional acantonado en el Juncal, para que se apoye a la entidad demandante, para su ingreso al predio en mención.

Así mismo se dispone oficiar al corregidor correspondiente, para que entregue de manera personal en el predio denominado la Guaira, la comunicación de que trata este proveído y se inste a los propietarios a permitir el ingreso ya autorizado.

Por secretaria líbrense las comunicaciones a que haya lugar y requiérase información de las actuaciones adelantadas al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40ba1ee962ada67fd668e4b718a8dc443b7d961f8f61e3560a6b2d674d9b0d0**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso en el que está pendiente resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por costas procesales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia 2020-00146. Al despacho para lo pertinente.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00146-00.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION – COBRO DE COSTAS PROCESALES.
DEMANDANTE: ANA ROSA BLANCO SANCHEZ
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADOS: YENCY ALVAREZ CASTRO
TERCEROS INTERESADOS

Procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso declarativo verbal.

El Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO identificado con cédula de ciudadanía 74.590.922 y portador de la tarjeta profesional 177.86, actuando como apoderado judicial de la ejecutante en este caso Sra. YENCY ALVAREZ CASTRO, identificada con 37.317.902, presentó solicitud de ejecución de sentencia para el cobro de las costas procesales a la que fue condenada la demandante en el proceso declarativo verbal de pertenencia 2020-00146, aprobadas a través de providencia de fecha 11 de mayo de 2022.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el despacho que en auto proferido el día 4 de mayo de 2022, se dispuso lo siguiente: *“De acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 y habiendo sido condenada en costas la parte actora, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS (2) SMLMV.”*

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibidem, disponiéndose, además, la notificación por estado, por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fue condenada la parte actora con anterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como lo consagra el citado artículo 306.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la demandada ANA ROSA BLANCO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.316.330, conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada ANA ROSA BLANCO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.316.330, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la demandante YENCY ALVAREZ CASTRO identificada con 37.317.902, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)

TERCERO: Notifíquese POR ESTADO de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibidem del Código General del Proceso.

QUINTO: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e5c0cc3233e64e4c0cee0e65ab4c46aa282de7cf48a067b7fb26cbe5f1f7df**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00130 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061
ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco Agrario, el cual informa que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, los demandados no presentan vínculos con la Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6722f26e346d630ef66a8ee8157d369d272e9da6bbb6fc4ba6d29220e7792340**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal
Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

AUTO	REQUIMIENTO PARTE DEMANDANTE
RADICADO	2020-00144-00
PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	JESUS ALEJO MEDINA
APODERADO	DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	JORGE ANDRES OSORIO JORGE OSORIO
APODERADA	DRA MARIA BERTILDE CONTRERAS

Allegado memorial que informa el cumplimiento de las obligaciones que pudieran existir entre las partes del proceso de la referencia y, como quiera que en él se indica que la parte actora “*dará por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación contraída y de las respectivas costas del procesales*” se hace necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que de manera clara y sin lugar a interpretaciones manifieste si su deseo es dar por terminado el proceso de la referencia por cumplimiento de la conciliación en cuyo efecto el proceso de simulación ha estado suspendido, en aras de verificar el cumplimiento de los acuerdos.

Lo anterior como quiera que el memorial allegado habla de la terminación de un proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas y en este Despacho judicial se adelanta es un proceso de SIMULACIÓN en cuya etapa de conciliación se llegó a un acuerdo entre las partes, a espera de confirmación de su cumplimiento para dar por terminado el proceso por conciliación.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7f145ea653656800f7017e1659b446cf95349c9f5d7b8d5f0f903ed6bb424b**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:37 PM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00065-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLINTON RINCON SUAREZ con CC No. 18.903.658
ENDOSATARIO: BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, con CC No. 1.064.840.952 y TP No. 330.735
DEMANDADA: GLENIA DE JESUS OSORIO con CC No. 49.770.621

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 2021-00065-00, promovido por WILLINTON RINCON SUAREZ con CC No. 18.903.658, a través de apoderada Judicial Doctora BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, con CC No. 1.064.840.952 y TP No. 330.735, contra GLENIA DE JESUS OSORIO con CC No. 49.770.621, toda vez que venció el término de traslado sin que se propusiera excepción alguna.

Con proveído de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a GLENIA DE JESUS OSORIO con CC No. 49.770.621, pagar a favor de WILLINTON RINCON SUAREZ con CC No. 18.903.658, representado por su apoderado Judicial Doctor ALEXANDER MUÑOZ PABON con CC No. 5.470.336 y TP. No. 291.086, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) correspondiente al capital vencido de la obligación, más los intereses de plazo desde el 6 de junio de 2018 y hasta el 6 de junio de 2019 y los moratorios desde la fecha de vencimiento, esto es desde el 7 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

La acción ejecutiva se inicia contra GLENIA DE JESUS OSORIO con CC No. 49.770.621, quien aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-18087, bien inmueble que se encuentra embargado tal como consta en el certificado de libertad y tradición, anotación No. 014 fecha 30-4-2021, allegada a este despacho con oficio de fecha 24 de mayo de 2021, el cual a se pone en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 16 de junio de 2021.

A la parte demandada se le notifica personalmente, de acuerdo al decreto 806 del 2022, el día 16 de mayo de 2022, dos días hábiles después de enviado el mensaje de datos (Documento 28 cuaderno único), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

El numeral 3° del artículo 468 del CGP, establece: “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La hipoteca es una garantía que se constituye a favor del acreedor de una obligación sobre un bien inmueble, y en caso de que el deudor no cumpla con la obligación el acreedor puede iniciar una acción hipotecaria, es decir, que se puede iniciar un proceso ejecutivo con título hipotecario.

Con la acción hipotecaria se busca que la obligación sea cancelada con el remate del bien inmueble hipotecado, entonces siendo la hipoteca un contrato accesorio que depende de uno principal, la hipoteca es la garantía de que la obligación principal se cumpla.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor letra de cambio aceptada por GLENIA DE JESUS OSORIO con CC No. 49.770.621 (Documento 4, cuaderno único) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la garantía hipotecaria se constituye mediante escritura pública número 826 del 6 de junio del 2018.

De igual manera, los documentos suscritos por la deudora GLENIA DE JESUS OSORIO con CC No. 49.770.621 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C.G. del P., ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título ejecutivo letra de cambio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor, que constituyen plena prueba contra ella, por no haber propuesto excepción alguna y que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado y secuestrado, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de GLENIA DE JESUS OSORIO con CC No. 49.770.621, para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas como lo ordena el numeral 3° del artículo 468 del CGP y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de GLENIA DE JESUS OSORIO con CC No. 49.770.621, conforme lo establece el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 196-24988 ORIP Aguachica, Cesar, para que con el producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C G del P. Se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), como agencias en derecho, a cargo de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del numeral 4° del acuerdo PSAA1610554 del C.S. de la J.
- QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, procédase conforme lo establece el artículo 444 del C G del P, como quiera que en el archivo 25 del expediente digitalizado, fue aportado avalúo comercial del bien objeto de cautela por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f63473fa3843554aff7a3d7cc266562ca17444d86cd1146efce4d957c68f03e**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Ocaña, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

RADICADO: 2022-00057-00

CLASE: DECLARACION DE EXISTENCIA
Y TERMINACION DE CONTRATO BILATERAL

DEMANDANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO con C.C. 13.359.716

APODERADO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. No. C.C. 18.903.897, T.P. 146.998

DEMANDADA: NEXY ANGARITA SANCHEZ con C.C. 26.862.083

NEYDY PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940

Téngase por notificadas a las demandadas y de las excepciones de mérito propuestas CORRASE traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días de conformidad con el artículo 391 del C G del P.

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al doctor CARLOS FABIAN GIL GASCA para actuar en representación de las demandadas NEXY ANGARITA SANCHEZ con C.C. 26.862.083 y NEYDY PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc41b466be085e9aa18e275fce21819b0ad63224ecc9eb0fb10311d587a9aeff**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00165-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: MABEL CECILIA SUAREZ DE LEON con C.C. 26.861.819

APODERADO: CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA con C.C. 13.362.112 - T.P. 257.203 del C.S.J.

EJECUTADO: GLADIS ELISA SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por MABEL CECILIA SUAREZ DE LEON con C.C. 26.861.819, a través de apoderado judicial CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA con C.C. 13.362.112 - T.P. 257.203 del C.S.J., contra GLADIS ELISA SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio No. 01, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de GLADIS ELISA SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295, quienes deberá pagar a favor de MABEL CECILIA SUAREZ DE LEON con C.C. 26.861.819, a través de apoderado judicial CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA con C.C. 13.362.112 - T.P. 257.203 del C.S.J., la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA con C.C. 13.362.112 - T.P. 257.203 del C.S.J.,

QUINTO: En cuaderno separado se tramitarán las demás peticiones.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa728619ecceeaccf4691607389fd0f413c0cc07a473c7328b362f668f1d1f**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>